Plazo y modo de obligaciones de hacer

El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Art.1148.

El plazo es una de las modalidades del acto jurídico y debe establecerse de manera expresa o tácita en el mismo. Resulta conveniente anotar que, si no hay plazo, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

OBLIGACIONES DE HACER

Ejecución de la prestación por terceros

La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.Art.1149.

El principio general respecto de quién debe ejecutar la prestación objeto de la obligación de hacer, es que ésta puede ser cumplida o por el deudor, o por persona distinta al deudor; pero debemos precisar que esta regla no sólo es de aplicación a las obligaciones de hacer, sino a todas las obligaciones, a menos que su naturaleza, el pacto o una disposición legal lo impidan, como es el caso de las obligaciones de no hacer.

Opciones del acreedor por inejecución de obligaciones art.1150.

El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.

3. Dejar sin efecto la obligación

OBLIGACIONES DE HACER

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación. Art.1152.

CUMPLIMIENTO DEFICIENTE SIN CULPA DEL DEUDOR.

El **cumplimiento** parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer, **sin culpa del deudor**, permite al **acreedor** optar por lo previsto en el artículo 1151, incisos 2, 3 o 4.

PRESTACIÓN IMPOSIBLE POR CULPA DEL DEUDOR

Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicios de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. Art.1154.

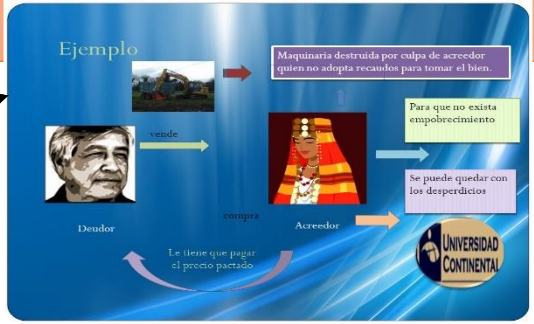

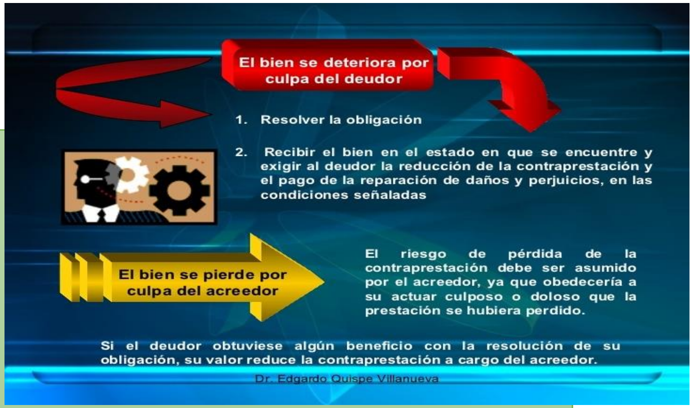

PRESTACIÓN IMPOSIBLE POR CULPA DEL ACREEDOR

Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero este conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Art.1155

PRESTACIÓN IMPOSIBLE POR CULPA DE LAS PARTES

En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.

Sustitución de acreedor por inejecución culposa

Si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor éste obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituir al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.Art.1157.

Ejemplo, el cumplimiento de la prestación de hacer hubiese estado asegurado para el caso de ocurrir un siniestro que impidiera ejecutarla por culpa del deudor, el acreedor podría exigirle la entrega de la indemnización que hubiera cobrado a la compañía de seguros o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra tal asegurador, en caso de que éste aún no hubiera desembolsado el monto de la indemnización.

Derechos de acreedor por incumplimiento culposo art.1158.

El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

2. Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor.

3. Dejar sin efecto la obligación.

OBLIGACIONES DE NO HACER

Indemnización

En los casos previstos por el artículo 1158, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.art.1159.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS.

Prestaciones alternativas.

El obligado alternativamente a diversas prestaciones, sólo debe cumplir por completo una de ellas. Art.1161.

Puede decirse que el artículo 1161 pone de manifiesto la característica específica de las obligaciones alternativas, es decir la circunstancia de que en la obligación se hayan previsto diversas prestaciones, pero se satisfaga la obligación con una sola prestación a elegir de entre las diversas prestaciones previstas o, lo que es lo mismo.

Normas aplicables a obligaciones de no hacer

Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, primer párrafo, 1155, 1156 y 1157.(art.1160.)

Artículo 1162.- Reglas para elección de prestaciones alternativas

La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero.

Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra.

Son aplicables a estos casos las reglas del artículo 1144.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

SON AQUELLAS QUE TIENEN POR OBJETO UNA, DE ENTRE VARIAS PRETACIONES.

COMPRENDE UNA PLURALIDAD DE OBLIGACIONES, DE TAL SUERTE QUE EJECUTADA UNA DE ELLAS EL DEUDOR QUEDA LIBERADO DE OTRA.

CONFORME A LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS

OBLIGACIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS

Artículo 1163.- Formas de realizar la elección

La elección se realiza con la ejecución de una de las prestaciones, o con la declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez.

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1164.- Elección en obligación de prestaciones periódicas

Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas, la elección hecha para un período obliga para los siguientes, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

LA ELECCIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDE AL DEUDOR, SALVO QUE SE HAYA PACTADO QUE ELLA CORRESPONDA AL ACREEDOR O A UN TERCERO.

NO PUEDE ELEGIRSE POR QUIEN CORRESPONDA, PARTE DE UNA O PARTE DE OTRA.

SI LA ELECCIÓN SE HUBIERA CONFIADO A UN TERCERO Y ÉSTE NO LO EFECTÚA, LA HARÁ EL JUEZ, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LAS PARTES DE EXIGIRLE AL TERCERO, CUANDO SE HUBIERE OBLIGADO A REALIZAR LA ELECCIÓN Y NO LA REALIZASE POR SU CULPA, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Artículo 1165.- Reglas de imposibilidad de prestaciones elegidas por deudor

Cuando la elección corresponde al deudor, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

1. Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la última prestación que fuera imposible.

2. Si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes.

3. Si todas las prestaciones son imposibles por causas no imputables al deudor, se extingue la obligación.

NO SERÁ VÁLIDO EL PAGO HECHO AL ACREEDOR POR EL DEUDOR DESPUÉS DE HABÉRSELE ORDENADO JUDICIALMENTE LA RETENCIÓN DE LA DEUDA.

Artículo 1166.- Reglas de imposibilidad de prestaciones elegidas por acreedor, tercero o juez

Cuando la elección corresponde al acreedor, a un tercero o al juez, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

1. Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.

2. Si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; disponer, cuando ello corresponda, que el tercero o el juez la escoja; o declarar resuelta la obligación.

En este último caso, el deudor devolverá la contraprestación al acreedor, si la hubiere, y pagará la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.

3. Si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, la elección se practica entre las subsistentes.

4. Si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

IMPOSIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

CUANDO LA ELECCIÓN CORRESPONDE A L ACREEDOR, A UN TERCERO O AL JUEZ.

SI TODAS LAS PRESTACIONES SON IMPOSIBLES POR CAUSAS IMPUTABLES AL DEUDOR.

LA OBLIGACIÓN QUEDA RESUELTA.

DEVOLVER AL ACREEDOR LA CONTRAPRESTACIÓN SI LA HUBIERE.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SI ALGUNAS PRESTACIONES SON IMPOSIBLES POR CAUSAS IMPUTABLES AL DEUDOR.

EL ACREEDOR PUEDE ELEGIR ALGUNAS DE LAS SUBSISTENCIAS.

DISPONER QUE UN TERCERO O EL JUEZ LO ESCOJA ACREEDOR A DECLARAR RESUELTA LA OBLIGACIÓN.

SI ALGUNAS PRESTACIONES SON IMPOSIBLES SIN CULPA DEL DEUDOR.

LA ELECCIÓN SE PRACTICA ENTRE LOS SUBSITANTES.

SI TODAS LAS PRESTACIONES SON IMPOSIBLES SIN CULPA DEL DEUDOR.

SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN.

Artículo 1169.- Extinción de obligación facultativa

La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, aunque la prestación accesoria sea válida o posible de cumplir.

La obligación subsiste, puesto que es la única debida, por lo que carecería de sentido que el acreedor pretendiera reclamar la accesoria, mucho más si se tiene en cuenta que el único que tiene la facultad de elección es el deudor. la situación del acreedor en las obligaciones facultativas no le permite exigir la prestación accesoria, dado a que esta última sólo queda en facultad del obligado.

Artículo 1170.- Conversión de obligación facultativa en simple

La obligación facultativa se convierte en simple si la prestación accesoria resulta nula o imposible de cumplir.

Es un principio universalme[illegible]e la nulidad o imposibilidad de lo accesorio no genera la nulidad o imposibilidad de la prestación principal, que constituye en sí el objeto de la obligación y es la exigible por el acreedor; por tanto, la obligación deja de ser facultativa en cuanto sólo existe una sola prestación que es la principal, por haber desaparecido o perecido la accesoria o sustitutoria, cuya imposibilidad o inexistencia no la afecta.

Artículo 1167.- Obligación alternativa simple

La obligación alternativa se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, son nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes.

Son aquellas que constriñen al deudor a una solamente, de dos o más prestaciones previstas y se extinguen por la ejecución de cualquiera.

Para que el pago en general sea válido debe cumplir con el principio de identidad: que consiste en el cumplimiento que debe darse con la misma prestación que fue pactada.

Las varias prestaciones alternativamente adeudadas no necesariamente deben pertenecer a una misma clase, sino que pueden ser de la más diversa especie y pertenecer a diferentes géneros y nada impide que en esa alternabilidad se pacten prestaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Artículo 1168.- Obligación facultativa

La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

Son aquellas en las que se debe sólo una prestación, pero el deudor tiene el derecho o la facultad de liberarse, entregando una distinta.

El perecimiento fortuito de la obligación adeudada perjudica el interés del acreedor, porque el deudor se libera de responsabilidad.

El derecho de elegir entre la obligación principal y la sustitutiva le corresponde al deudor.

Renuncia de la obligación facultativa: el deudor puede renunciar en forma unilateral, ya que en nada perjudica el interés del acreedor.
Presunción en caso de duda: existe una presunción para tener por convenida en caso de duda una obligación facultativa y no una alternativa, en razón del principio in dubio pro deudor y por constituir aquella una menor onerosidad para el obligado.

Artículo 1171.- Presunción de obligación facultativa

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, nuestro
Código Civil ha previsto se la tenga por facultativa, por ser la menos gravosa,
es decir, menos onerosa para el deudor, y en este sentido es una reproducción
del artículo 1199 del Código Civil anterior, que aplicó el principio romano "in
dubio pro solvente", la duda favorece al deudor, sugerida por Manuel A.